



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00545-O
M. de C. de Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2017-00263-00
Actor: Cilinder Esther Toro Aguilera
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual se modifica la sentencia de primera instancia. En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418bde507da6b3d0d24c85a1710f98b1f8b353fe35087912eea5f9ba8cd03c4e**
Documento generado en 03/05/2021 09:46:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00554- O

Acción ejecutiva

Rad. 54001-33-33-003-2015-00121-00

Accionante: Aura Isbelia Ortega Jiménez

Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de dar por terminación el proceso por pago total de la obligación demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

De conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, si se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Revisado el expediente se tiene que el señor apoderado de la parte demandante en memorial el 06 de abril del presente año solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE.

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo adelantado por AURA ISBELIA ORTEGA JIMÉNEZ, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por pago total de la obligación demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52d8e6aaa304dcd3e1975c24d3887e646fde198faec41d72c1c682466fe1cfca
Documento generado en 03/05/2021 09:46:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00540-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2015-00321-00

Actor: Belsy Peñalosa Suescun

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta - Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual se confirma la sentencia de primera instancia. En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b62d608b4e96e935200fc3b5005a1b43c9b1046a2906c227800b39f969dfe8**

Documento generado en 03/05/2021 09:46:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00559- O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho – Ejecución de sentencia

Proceso: 54- 001-33-33-003-2015-00447-00

Actor: Benjamín Alvarado Gutiérrez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado del demandante, encaminada a dar aplicación a lo contemplado en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la sentencia proferida por este Juzgado el 02 de noviembre de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 18 de enero de 2018, dentro del proceso de la referencia

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante la providencia proferida por el Juzgado se dispuso:

	Iteran lo manifestado en la contestación de la demanda
Sentencia	Decisión: Sentencia No. 254 En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley sentencia: PRIMERO: Declarar la nulidad del oficio Radicado SAC 2014RE17781 de fecha 30 de diciembre de 2014, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión al señor BENJAMIN ALVARADO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 2

	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
	9.260.036, expedida por la Secretaría de Educación Departamental. SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto antes referido, y a título de restablecimiento del derecho, se dispone: Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al departamento Norte de Santander, de acuerdo a sus competencias efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación de señor BENJAMIN ALVARADO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.260.036, suscrita por la Secretaría de Educación Departamental, teniendo en cuenta la asignación básica, sobresueldo del 20%, prima de navidad, prima vacacional, y demás factores devengados durante el último año de servicio y que constituyan factor salarial.	La suscrita Secretaria hace constar que las presentes fotocopias autenticadas en 02 folios, corresponden al expediente de proceso de referencia. MÉRITO EJECUTIVO NEYLA YADIRA LOPEZ CONTRERAS Secretaria

- Determinada la diferencia entre los valores obtenidos en la referida reliquidación y lo reconocido en las Resolución No. 0849 del 13 de octubre de 1999, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a favor de BENJAMIN ALVARADO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.260.036, los valores adeudados a desde el 10 de diciembre de 2011, en sumas líquidas de dinero, debidamente indexadas, debiendo descontar el valor de los aportes que ordene la ley que la interesada no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, pues esa es una carga que no puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago.
- Las diferencias que resulten de la reliquidación serán ajustadas en los términos del art. 187 de la ley 1437 de 2011, siguiendo para esto las directrices fijadas en la parte motiva de esta providencia. Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el art. 192 ibidem, en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.
- A esta decisión se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del ordenamiento en cita. Dicho acto se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos en la forma mencionada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: declarar probada la excepción de prescripción extintiva de las mesadas reclamadas por el accionante con anterioridad al 10 de diciembre de 2011, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el departamento Norte de Santander

CUARTO: En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 188 de la Ley

3



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

21

1437 de 2011, condenar en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al departamento Norte de Santander, a favor de BENJAMIN ALVARADO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.260.036, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

En consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 365 citado y del Acuerdo N° 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a pagar por cada una de las demandadas en forma proporcional.

QUINTO: Expedir copia con destino a las partes. La copia entregada a la parte actora, con las previsiones a que alude el artículo 114 del código general del proceso.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, luego de proceder conforme a lo normado en el inciso 3° del artículo 203 de La Ley 1437 de 2011, devolver a la accionante el remanente de los gastos ordinarios del proceso si lo hubiere, y proceder al archivo del expediente, previo el registro de rigor, por Secretaría.

SEPTIMO: En aplicación del numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 imponer multa de 2 smmv al doctor FELIX EDUARDO BECERRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.216.617 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional N° 111047 del C.S.J. apoderado de la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM, y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la que se hará efectiva de conformidad con las previsiones del Acuerdo N° PSSS10-6979 de fecha junio 18 de 2010 expedido por la Sala Administrativa de la misma Corporación

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al resolver recurso de alzada modifica la sentencia de primera instancia, indicando:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el ordinal segundo de la sentencia de primera, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Cúcuta, el cual quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto antes referido, y a título de restablecimiento del derecho, se dispone:

- Ordenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación del señor **BENJAMÍN ALVARADO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.260.036, teniendo en cuenta además de la asignación básica y el sobresueldo del 20%, las doceavas partes de la prima de navidad y prima vacacional.
- Determinada la diferencia entre los valores obtenidos en la referida reliquidación y lo reconocido en la Resolución No. 0849 del 13 de octubre de 1999, expedida por el Representante del Ministerio de Educación en el Norte de Santander, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a favor de **BENJAMÍN ALVARADO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.260.036, los valores adeudados desde el 10 de diciembre de 2011, en sumas líquidas de dinero, debidamente indexadas, debiendo descontar el valor de los aportes que ordene la ley que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, pues esa es una carga que no puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago.
- Las diferencias que resulten de la reliquidación serán ajustadas en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, siguiendo para esto las directrices fijadas en la parte motiva de esta providencia. Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 ibídem, en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.
- A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del ordenamiento en cita. Dicho acto se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos en la forma mencionada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el ordinal cuarto de la providencia apelada, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el cual quedará así:

CUARTO: En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, condenar en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de **BENJAMÍN ALVARADO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.260.036, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

En consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 365 citado y del Acuerdo N° 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

El señor apoderado del demandante el 27 de abril de 2021 allega al correo electrónico del Juzgado memorial solicitando a la ejecución de las sentencias antes señaladas.

Revisado el proceso se observa que las sentencias objeto de ejecución se encuentran ejecutoriadas a partir del 19 de enero de 2018, y que la parte actora el 18 de septiembre de 2018 radicó a la demandada los documentos para pago.

Respecto del cumplimiento de las sentencias y/o conciliaciones judiciales proferidas y aprobadas al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

Así las cosas, el acreedor de una sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por le Jurisdicción Contenciosa Administrativa, una vez transcurra el término de un año, puede pedir al Juez que la profirió que requiera a la autoridad obligada al cumplimiento del título con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato.

En el caso bajo estudio, ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado, y según manifiesta la apoderada de la parte demandante las obligaciones dinerarias ordenadas en la misma no han sido satisfechas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso se dan los presupuestos normativos, se dispondrá requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cumplimiento inmediato de la sentencia proferida por este Juzgado el 02 de noviembre de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 18 de enero de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado:54- 001-33-33-003-2013-00447-00, advirtiéndosele que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del CPACA, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ahora bien, respecto de la solicitud de iniciar el trámite contra el Departamento Norte de Santander y la Fiduprevisora, debe advertirse que la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo, sólo indilga responsabilidad a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, por lo que negará la solicitud respecto de dichas entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL a fin de que se sirva dar cumplimiento inmediato a la sentencia de proferida por este Juzgado el 02 de noviembre de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo de

Norte de Santander mediante providencia de fecha 18 de enero de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado:54- 001-33-33-003-2013-00447-00, para el efecto oficiase por secretaria.

SEGUNDO: ADVERTIR, a la Señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL que en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el incumplimiento de la mencionada orden judicial da lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

TERCERO: NO ACCER a iniciar la presente actuación contra el Departamento Norte de Santander y la Fiduprevisora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a5e080946d48b35aa5427d4661841643e9cbf9aa3f58f0deef91180ff2c4fe5

Documento generado en 03/05/2021 09:46:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00552 – O
Proceso ejecutivo
Radicado: N° 54001-33-33-003-2016-00307-00
Actor: Antonio José Acevedo Ferrer
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Visto lo manifestado por la parte accionante en escrito allegado el 07 de abril del año en curso, donde solicita se exhorte a la demandada a dar estricto cumplimiento a la orden emitida por el despacho, recordándole que el desacato de la misma conlleva a una investigación disciplinaria y penal, se advierte que en el proceso fueron realizadas las liquidaciones del crédito y de las costas procesales, quedando a la fecha pendiente el pago del crédito, por lo que se dispone requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag para que informe las razones de su omisión; en caso contrario a lo manifestado por la accionante, allegar soporte documental que dé cuenta del cumplimiento al correo adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al efecto se concede un término de 15 días.

Es de advertir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del Juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, por lo que en desarrollo del numeral tercero del artículo 44 ibidem podrá sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los demás empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa0515c2d6642efbbadb0306783ce17ab2e9bc7f9e6d7b29590185c8fedf

81

Documento generado en 03/05/2021 09:46:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00541-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2017-00104-00

Actor: Elsa Blanco Rico

Demandado: Nación - Mineducación - Fomag - Municipio de San José de Cucuta

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual se confirma la sentencia de primera instancia. En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c679bf565f9f47fecf42ebe8ba393cb9043e9b9b550e83ba8a6712a562398d0**

Documento generado en 03/05/2021 09:46:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00544-O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2017-00263-00
Actor: Rubén Fabian Bustos Ramírez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 18 de marzo de 2021, mediante el cual se confirma la sentencia de primera instancia. En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f96999c6f951b448bdd9942e59095f730ad6aec290d97199c3bc1b40a42367**
Documento generado en 03/05/2021 09:46:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00542-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2017-00295-00

Actor: Paulo Emilio Carrillo Suarez

Demandado: Nación - Mineducación - Fomag - Departamento Norte de Santander

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual se modifica la sentencia de primera instancia. En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cf4b1907048d0692c116fd92ed761236b51b40d1e44211404b1624a498657e**

Documento generado en 03/05/2021 09:45:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00543-O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2017-00367-00
Actor: Pedro Luis Pedraza Sandoval
Demandado: CREMIL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 18 de marzo de 2021, mediante el cual se revoca la sentencia de primera instancia. En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7e6e1ba8fc90573d394bdd723114c88c1d8acaca76d4371a5ece3863acf068**
Documento generado en 03/05/2021 09:45:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00546 – O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00231-00
Demandante: Arfelina Mantilla Morantes
Demandados; Nación –Ministerio de Educación – Fomag

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

EL PETITUM.

La doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada de la parte accionante, en la audiencia celebrada el 28 de abril de 2021 presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda por cuanto la entidad demandada efectuó el pago de la respectiva sanción.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la presente demanda se encuentra en etapa de celebración de audiencia inicial, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por el accionante se encuentra claramente señalado que está facultado el Doctor YOVANY LÓPEZ QUINTERO, apoderado principal para desistir de las pretensiones de la demanda,

y que la sustitución realizada a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ La se realiza con las mismas facultades.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante por no configurarse los presupuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3012b82355c74c953391b7cb9056c757d035a925f2aab67de52188013b09d0db

Documento generado en 03/05/2021 09:45:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00547 – O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00264-00
Demandante: Henry Villaba Meza
Demandados; Nación –Ministerio de Educación – Fomag

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

EL PETITUM.

La doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada de la parte accionante, en la audiencia celebrada el 28 de abril de 2021 presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda por cuanto la entidad demandada efectuó el pago de la respectiva sanción.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la presente demanda se encuentra en etapa de celebración de audiencia inicial, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por el accionante se encuentra claramente señalado que está facultado el Doctor YOVANY LÓPEZ QUINTERO, apoderado principal para desistir de las pretensiones de la demanda,

y que la sustitución realizada a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ La se realiza con las mismas facultades.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante por no configurarse los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff9eaa158045c4aa8ddb7cfe7c7f2e8957d1dc6f5787bc99a04df9c42d33e24b

Documento generado en 03/05/2021 09:45:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00548 – O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00314-00
Demandante: Marlene Rojas Pedroza
Demandados; Nación –Ministerio de Educación – Fomag

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

EL PETITUM.

La doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada de la parte accionante, en la audiencia celebrada el 28 de abril de 2021 presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda por cuanto la entidad demandada efectuó el pago de la respectiva sanción.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la presente demanda se encuentra en etapa de celebración de audiencia inicial, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por el accionante se encuentra claramente señalado que está facultado el Doctor YOVANY LÓPEZ QUINTERO, apoderado principal para desistir de las pretensiones de la demanda,

y que la sustitución realizada a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ La se realiza con las mismas facultades.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante por no configurarse los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b02cbd7b453284982972c8e04ee3914e04bbe2c5bba74e05a89a7e7093501d8

Documento generado en 03/05/2021 09:45:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00549 – O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00335-00
Demandante: Xiomara Eufemia Flórez Carrillo
Demandados; Nación –Ministerio de Educación – Fomag

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

EL PETITUM.

La doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada de la parte accionante, en la audiencia celebrada el 28 de abril de 2021 presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda por cuanto la entidad demandada efectuó el pago de la respectiva sanción.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la presente demanda se encuentra en etapa de celebración de audiencia inicial, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por el accionante se encuentra claramente señalado que está facultado el Doctor YOVANY LÓPEZ QUINTERO, apoderado principal para desistir de las pretensiones de la demanda,

y que la sustitución realizada a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ La se realiza con las mismas facultades.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante por no configurarse los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290c2e4a9d1f9f2d034a8ca50ebf53e91d57412b49c733d9c839dbf22560def2

Documento generado en 03/05/2021 09:45:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00550 – O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00341-00
Demandante: Judith Fabiola Botello Morales
Demandados; Nación –Ministerio de Educación – Fomag

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

EL PETITUM.

La doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada de la parte accionante, en la audiencia celebrada el 28 de abril de 2021 presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda por cuanto la entidad demandada efectuó el pago de la respectiva sanción.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la presente demanda se encuentra en etapa de celebración de audiencia inicial, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por el accionante se encuentra claramente señalado que está facultado el Doctor YOVANY LÓPEZ QUINTERO, apoderado principal para desistir de las pretensiones de la demanda,

y que la sustitución realizada a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ La se realiza con las mismas facultades.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante por no configurarse los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6142b9433bcbd63104da424d3341686011ae55799914896e5c3b763e8e35a62b

Documento generado en 03/05/2021 09:45:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00551 – O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00344-00
Demandante: María Del Carmen Carrillo Parra
Demandados: Nación –Ministerio de Educación – Fomag

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

EL PETITUM.

La doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada de la parte accionante, en la audiencia celebrada el 28 de abril de 2021 presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda por cuanto la entidad demandada efectuó el pago de la respectiva sanción.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la presente demanda se encuentra en etapa de celebración de audiencia inicial, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por el accionante se encuentra claramente señalado que está facultado el Doctor YOVANY LÓPEZ QUINTERO, apoderado principal para desistir de las pretensiones de la demanda,

y que la sustitución realizada a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ La se realiza con las mismas facultades.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante por no configurarse los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1d14a32ed0b16e7bf2d58c146959cfa315bb00f9dba7f8fb5d115fd9f8b0dfd

Documento generado en 03/05/2021 09:45:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00553 – O
Proceso Ejecutivo
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00056-00
Actor: Gregorio Montejo Clavijo y otros
Accionada: Fiscalía General de la Nación

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del código General del Proceso, el día **once (11) de agosto de 2021, a partir de las 08:30 a.m.**

De otra parte, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO, como apoderado principal, y a la Doctora BETTY ALEIDA LIZARAZO OCAMPO, como apoderada sustituta, de la Fiscalía General de la Nación; y a la Doctora LIA MARITZA ALVAREZ GUTIERREZ como apoderada sustituta de la parte demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes aportados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8b88c5da6ca20a21a5dc3544ab9c7602f17b63fc9a7fd866fe00b3b0e2ad32**
Documento generado en 03/05/2021 09:45:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00555– O

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Rad. 54001-33-31-001-2003-00897-00

Ejecución sentencia - Rad. 54001-33-33-010-2021-00009-00

Actor: Doris Socorro Gaona Flórez

Accionada: Fiscalía General de la Nación

Mediante auto de 25 de febrero del año en curso el Despacho dispuso requerir al Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que se sirva dar cumplimiento inmediato a la sentencia proferida por este Juzgado el 09 de mayo de 2012, modificada por la providencia del 27 de febrero de 2014 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54001-23-31-001-2003-00897-00, ordenándose a Secretaría proceder a oficiar al efecto; sin embargo, revisado el expediente electrónico se observa que la referida entidad allega escrito indicando que la sentencia se encuentra en turno para pago y que no es posible indicar una fecha exacta para cancelar el monto adeudada a la demandante.

Respecto del trámite para la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia con ponencia del Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha 25 de julio de 2017, radicado N° 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), dispuso:

“ ...

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a) Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 3071 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

...”

Así las cosas, el artículo 306 del Código General del Proceso consagra que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo

¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)"

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha la entidad demandada no ha realizado manifestación sobre el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida a la sentencia proferida por este Juzgado el 09 de mayo de 2012, modificada por la providencia del 27 de febrero de 2014 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54001-23-31-001-2003-00897-00, se dispondrá librar mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin proceda a pagar a **DORIS SOCORRO GAONA FLÓREZ** los valores adeudados conforme a las directrices fijadas en la sentencia proferida por este Juzgado el 09 de mayo de 2012, modificada por la providencia del 27 de febrero de 2014 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54001-23-31-001-2003-00897-00, más los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

La demandada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al Fiscal General de la Nación, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c7dc95dbdfb36a28d8b435e11187d2b4f9387f088af4d32a446d05bec0333ca

Documento generado en 03/05/2021 09:45:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00557 - O
M. de C. Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.
Rad. 54001-33-31-003-2021-00018-00
Accionante: Gloria Zorelis Paipa Ochoa
Accionado: Instituto de Tránsito y Transporte de los Patios

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 15 de abril hogaño, mediante la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto proferido el pasado 08 de febrero de 2021 por este Juzgado, en consecuencia, procédase al **archivo** de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960e883cde31cf9622f988f894ad74ce5095644cac4882f2d3c0a7452a884f5c**
Documento generado en 03/05/2021 09:45:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00556 – O
Proceso Ejecutivo
Proceso: 54001-33-33-2021-00048-00
Actor: Lady del Carmen Parada Reyes
Accionada: Fiscalía General de la Nación

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del código General del Proceso, el día **veinticinco (25) de agosto de 2021, a partir de las 08:30 a.m.**

De otra parte, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora MARIA FANNY MARROQUIN DURAN, como apoderada principal, y a la Doctora y CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA, como apoderada sustituta, de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6b638e91dc0d7c4dfdec2d66aa758046e6054fcacea4e4385e3e9786251919**
Documento generado en 03/05/2021 09:45:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00558– O
Proceso Ejecutivo
Radicado: 54001-33-33-003-2021-00057-00
Actor: Luís José Arévalo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 08 de julio de 2020, mediante el cual se revocó el auto del 30 de julio de 2020 por el que se dispuso que el conocimiento del presente asunto le corresponde a este Juzgado.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que el señor apoderado de la parte actora solicita la ejecución de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de diciembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la que revoca la sentencia de primera instancia del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta dentro del proceso radicado N° 54001-23-31-000-2002-01045-00, pero no se adjunta la sentencia objeto de ejecución ni su constancia de ejecutoria.

El numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Por su parte el artículo 297.1 del mismo ordenamiento establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”¹

Cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por copia de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria. En el presente asunto el título base de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de diciembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la que revoco la sentencia de primera instancia del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta dentro del proceso radicado N° 54001-23-31-000-2002-01045-00, la cual no fue allegada por la parte solicitante, como tampoco se adjuntó la constancia de ejecutoria.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que en el caso bajo estudio, el título ejecutivo sobre el cual la parte demandante pretende fundamentar la prosperidad de sus pretensiones no cumple con las condiciones requeridas por la ley para ser conocido en juicio ejecutivo ante esta Jurisdicción, en tanto que, se reitera, no se

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

adjunta la sentencia ni la constancia de ejecutoria, lo que conlleva a concluir que no se acompañaron todos y cada uno de los documentos que prueben la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Ante tal panorama, se impone no acceder a librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. No librar el mandamiento de pago solicitado por LUIS JOSÉ ÁREVALO Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130b2455fa1117862fc493cb5b0afcb50386160ddb155bca9d7d74271ac0a69f**
Documento generado en 03/05/2021 09:45:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>